



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00003-2025-PRODUCE/CONAS

25/04/2025

VISTOS: El Registro n.º 00031063-2025 de fecha 15.04.2025 y el Informe n.º 00000003-2025-PRODUCE/CONAS-2CT; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con Registro n.º 00031063-2025 de fecha 15.04.2025, el señor **JUAN JOSE MARTIN SERNAQUE AYALA**, identificado con DNI n.º 46293857 (en adelante el administrado), presenta una queja administrativa por defectos de tramitación contra la Segunda Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante, el área CONAS-2CT), señalando, demora en la tramitación, incurrida en el escrito con Registro n.º 00004913-2025 de fecha 21.01.2025, escrito mediante el cual el administrado solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral n.º 01402-2022-PRODUCE/DS-PA.

Que, con relación a la queja administrativa por defecto de tramitación, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley n.º 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de otro lado, el numeral 169.2 del artículo 169 de la misma norma, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, el artículo 29 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial n.º 378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (en adelante el RIC), publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el día 16.11.2021, establece que las quejas por defecto de tramitación deben ser resueltas por el Director General del Consejo de Apelación de Sanciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento citado precedentemente, el Director General del CONAS en su condición de superior jerárquico, es competente para resolver la queja presentada por el administrado; por lo que corresponde evaluar la queja presentada;

Que, de la solicitud de queja presentada por el administrado, se indica que con fecha 21.01.2025 presentó el escrito con Registro n.º 00004913-2025, donde solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.º 01402-2022-PRODUCE/DS-PA, sin embargo, hasta la fecha no le

han dado respuesta a lo solicitado, por lo que formula la presente queja por defecto de tramitación;

Que, en el presente caso, el área CONAS-2CT ha remitido el Informe n.º 00000003-2025-PRODUCE/CONAS-2CT, a través del cual efectúa sus descargos correspondientes, manifestando no haber incurrido en los defectos de tramitación señalados, toda vez que a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00147-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.11.2023, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Martín Sernaqué Ayala presentado mediante el escrito con Registro n.º 00047000-2023 de fecha 06.07.2023, a través del cual solicitó la nulidad de la Resolución Directoral n.º 01402-2022-PRODUCE/DS-PA, declarándolo inadmisibles, precisándose que el acto administrativo sancionador quedó firme en su oportunidad.

Que, sobre el particular, la *"Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, aprobada por Resolución Directoral n.º 001-2017-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (ahora Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual incluye el Informe Jurídico n.º 016-2016-JUS/DGDOJ, por el que se emite opinión sobre la naturaleza jurídica de la queja por defecto de tramitación, señalando, entre otros, lo siguiente:

"(...) el administrado podrá imponer una queja contra la conducta administrativa (...) del funcionario encargado de la tramitación que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como puede ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo".

Del mismo modo, el artículo 28º del RIC, sobre los presupuestos para la procedencia de la queja, señala que:

"La queja por defectos de tramitación puede ser presentada por el administrado cuando considere que la autoridad administrativa que tramita el procedimiento administrativo sancionador que conoce el Consejo de Apelación de Sanciones ha incurrido en alguna de las siguientes causales:

- a) Denegatoria de acceso al expediente.*
- b) Omisión de los trámites.*
- c) Incumplimiento de los deberes funcionales.*
- d) Incumplimiento de los plazos establecidos.*
- e) Paralización injustificada del procedimiento.*
- f) Otros defectos de trámite en el procedimiento.*

(...)

Para la procedencia de la queja, el defecto alegado debe persistir a la fecha de su presentación y, por tanto, existir la posibilidad real de que sea subsanada".

Que, asimismo, la doctrina nacional sostiene que la queja constituye un remedio para corregir o enmendar anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto;

Que, estando a lo señalado anteriormente, la queja administrativa por defectos de tramitación se orienta contra aquellas omisiones de forma que afectan el trámite regular de los procedimientos administrativos, sin que ello implique una evaluación ni pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que dicha premisa se encuentra inmersa dentro del derecho impugnatorio del acto administrativo;

Que, sobre el particular, el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial n.º 010-93-JUS, precisa que el Juez declara improcedente la demanda cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; de ello se desprende que un presupuesto objetivo para la procedencia de la queja es la existencia del defecto alegado;

Que, por último, el numeral 29.6 del artículo 29 del RIC establece que contra la decisión que resuelve una queja no procede la interposición de recurso impugnativo alguno.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y la Directiva n.º 0001-2023-PRODUCE, aprobada por Resolución Ministerial n.º 160-2023-PRODUCE, y Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial n.º 378-2021-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de queja por defecto de tramitación, formulada por el señor **JUAN JOSE MARTIN SERNAQUE AYALA**, identificado con DNI n.º 46293857, mediante escrito de Registro n.º 00031063-2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor **JUAN JOSE MARTIN SERNAQUE AYALA** en el domicilio consignado en el Registro n.º 00031063-2025 de fecha 15.04.2025, precisándose que conforme al numeral 29.6 del artículo 29 del RIC, no procede la interposición de recurso impugnativo alguno contra la presente Resolución.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: <http://www.produce.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
Director General
Consejo de Apelación de Sanciones
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN